



¿CUÁNDO SE PUEDE SUSPENDER EL DERECHO A VOTO DE LOS ACCIONISTAS?

Todo accionista, sea originario o por haber adquirido tal estatus en el devenir del tiempo, al ser titular de acciones en una sociedad anónima, asume una serie de obligaciones con la sociedad (principalmente, realizar los aportes de capital a los que se hubiere comprometido o prestaciones adicionales) y, a cambio, se convierte en titular de una serie de derechos que, según su contenido, pueden ser derechos económicos o patrimoniales, administrativos o políticos.

Dentro de los derechos políticos encontramos el derecho de voto a través del cual el accionista toma parte en las decisiones de la sociedad, sea en el desarrollo de su objeto social, así como en la modificación de la propia organización de la misma; por ejemplo, en casos de aumento de capital, reorganizaciones societarias, giros o ampliación de negocios, o modificación de estatuto social.

Sin embargo, resulta pertinente mencionar que no todas las acciones otorgan derecho a voto, pudiendo en algunos casos tener acciones sin derecho a voto que, en contrapartida, otorgan derecho patrimonial preferencial a sus titulares.

Ahora bien, no podríamos afirmar que las acciones con derecho a voto contienen un derecho irrestricto toda vez que conforme a la Ley No. 26887 – Ley General de Sociedades, el derecho de voto no podrá ser ejercido en los siguientes supuestos:

- Por quien tenga, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la sociedad.
- Respecto de aquellas acciones parcialmente pagadas y que se encuentren en situación de mora en pago de las mismas.
- Respecto de una sociedad que es controlada por la sociedad emisora de tales acciones.
- Respecto de aquellas acciones propias de la sociedad mantenidas en cartera.

Solo en el primer supuesto, las acciones respecto de las cuales no se puede ejercitar el derecho de voto se computan para establecer el quórum de instalación de la Junta General de Accionistas, pero no se computan para establecer las mayorías en las votaciones en los acuerdos. En los demás supuestos, las acciones respecto de las cuales no se puede ejercitar el derecho de



voto, no se computan para establecer el quorum de instalación ni para el cómputo de mayoría en votaciones en los acuerdos.

Por otra parte, cabe precisar que no solo se analiza un evidente conflicto de intereses pues podría haber casos donde la adopción de acuerdos conlleve una ventaja o un perjuicio para quien ejerce el derecho de voto, donde si bien no se evidencia una directa oposición de intereses, existiría tal prevalencia de interés individual por sobre el interés social.

De igual forma, es menester precisar que la suspensión del derecho en el primer supuesto solo tendría lugar respecto de aquellos temas de agenda donde existe conflicto de intereses, lo que significa que el derecho de voto derivado de las acciones si podrá ser ejercido para los demás temas de agenda.

Adicionalmente, corresponde considerar que la adopción de acuerdos sin considerar la suspensión del derecho a voto antes expuesta podría acarrear la impugnación del acuerdo siendo los accionistas que votaron no obstante dicha prohibición, los responsables de forma solidaria por los daños y perjuicios de la sociedad u otros

accionistas cuando no se hubiera logrado la mayoría sin su voto.

En ese orden de ideas, habría que evaluar concienzudamente, caso a caso, el supuesto ante el que nos encontramos, la causal del conflicto de interés, de ser el caso, y la observancia de las reglas antes expuestas, toda vez que suspender el derecho a voto sin sustento suficiente podría, de igual forma, conllevar a la impugnación del acuerdo adoptado mediante la vulneración de tal derecho o en otros casos acarrear la nulidad de acuerdos entorpeciendo el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Quedamos a su disposición para cualquier duda o consulta sobre el particular.

Atentamente,



Elizabeth Saiz
Asociada
esaiz@ellb.com.pe